

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2023 01265 00

El anterior escrito proveniente de la Universidad Javeriana (*07RtaJaveriana.pdf*), agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes.

De otro lado, teniendo en cuenta que se encuentra registrado el embargo decretado sobre el vehículo de propiedad del ejecutado, líbrese oficio a la SIJIN- Sección Automotores, a fin de que se sirvan aprehender y poner a disposición de este Juzgado el vehículo de placas HTZ-205.

Notifíquese (2),

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 046 de fecha 12 de abril de 2024.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

DS

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a6790367ce4e21ab86affb14e0718fbd7bcc4538a02a19c33b6c8f7b5a409**

Documento generado en 11/04/2024 08:45:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2023 01265 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del 23 de noviembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

I. CONSIDERACIONES.

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como medios de impugnación que disponen las partes o terceros intervinientes en el proceso, para obtener la modificación o revocatoria de las providencias proferidas por los funcionarios judiciales, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento si a ello hubiere lugar.

Quiere decir ello que el medio de impugnación descrito en el art. 318 del C.G. del P. está destinado a controvertir la no aplicación o aplicación indebida de normativa –por decirlo así–, mas no a discutir situaciones que impliquen aspectos probatorios o resolución de fondo del conflicto.

Es más, en los trámites ejecutivos, cuando la reposición se ejerce en contra del mandamiento de pago y esta proviene del extremo demandado, el Código General del Proceso restringe su uso a alegar excepciones previas o el beneficio de excusión (num. 3º, art. 442) o controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, ya sean intrínsecos ora extrínsecos (inc. 2º, art. 430).

Dicho lo anterior, sin necesidad de mayor argumento se tiene que el recurso presentado será impróspero, tal y como pase a indicarse.

En efecto, los argumentos esgrimidos por el recurrente, a pesar de referir la falta de claridad del documento base del recaudo, esto, al incorporarse no solo las sumas debidas como capital, sino también gastos de cobranza, seguros e, incluso, intereses; ciertamente corresponden a eventuales excepciones de mérito y no, como se pretende, discutir uno de los requisitos extrínsecos de los títulos ejecutivos en los términos del art. 422 del C.G. del P.

Así las cosas, no estamos hablando de la claridad del título recaudado, sino de las obligaciones en él incorporadas, por lo que las excepciones de mérito, entonces, son el medio ideal para cuestionar los montos consignados en el pagaré allegado como base de la ejecución en los aspectos señalados por el interesado.

No debe perderse de vista que cuando se hace referencia a la claridad del título ejecutivo, se quiere decir que la obligación presentada a recaudo no es oscura u ofrece motivo de duda. En otras palabras, que la acreencia perseguida devela sin necesidad de mayor examen, casi que de su simple lectura la mayoría de casos, elementos como valores, partes y fechas.

Por tanto, siendo el pagaré claro en cuanto a la obligación perseguida, cualquier controversia sobre los montos que la componen, deben darse en la etapa procesal respectiva y en estudio de los respectivos medios probatorios.

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos, siendo que los argumentos presentados no tienen cabida, pues los mismos están dirigidos más a presentar excepciones de mérito que plantear eventos autorizados en contra de la providencia primigenia, se habrá de mantener incólume el auto objeto de controversia y se dispondrá el trámite respectivo.

DECISIÓN:

De lo discurrido, el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 23 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Para los efectos procesales a los que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó personalmente del mandamiento de pago proferido en su contra.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado **David Cortes Montoya** como apoderado del extremo demandado, en la forma y términos del poder concedido.

CUARTO: De conformidad con el art. 118 del C.G. del P., por secretaría contabilícese el término con el que cuenta el demandado para elevar las defensas pertinentes.

Notifíquese (2),

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 046 de fecha 12 de abril de 2024.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7bb0dc09f9d01eeefa07b145bdc21ad9ab29bb47d2c0da21d97dea7a6948ddaa**
Documento generado en 11/04/2024 08:45:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>